

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 22 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 20 de enero del 2020, correspondió conocer de la presente demanda, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00013-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 250

Cali, Febrero veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00013-00

Revisada la presente demanda para la cual se invoca el trámite de una Cesación de efectos Civiles, que interpuso a través de apoderado judicial el señor JHON WILER BENAVIDES KLINGER, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se incoa conforme al líbello, acción tendiente a la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, la cual se torna improcedente, habida cuenta, que la misma es propia única y exclusivamente para el matrimonio católico, igualmente se solicita declarar en estado de liquidación la sociedad patrimonial, sin embargo, no se solicitó dentro de las pretensiones, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y advierte el Despacho su inexistencia, de lo contenido en la escritura Pública 1017 del 1º de abril del 2015, en esas condiciones su petición se presenta ambigua y confusa puesto que no se logra determinar, si lo pretendido realmente es la declaración de la

unión marital de hecho y su consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, para lo cual, se deberán ADECUAR líbello y el poder otorgados, en tal sentido.

2. De otra parte, tampoco se logra determinar hasta cuando perduró la unión, teniendo en cuenta que no se dice nada al respecto en el escrito de la demanda y del documento allegado si bien se establece que las partes declararon la unión marital de hecho, no se tiene certeza hasta cuando se mantuvo la convivencia, si fue hasta ese día o si por el contrario se extendió y si fue así, hasta que fecha, para lo cual, se deberán indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar de su finalización.
3. Se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, legibles y actualizados.
4. No se acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar haber enviado la demanda y sus anexos, al correo físico de la demandada. Del mismo modo se debe acreditar el envío del escrito de subsanación.
5. Por último, se deberá aportar el documento pertinente, que demuestre que se agotó requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art 40 de la Ley 640 de 2001.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

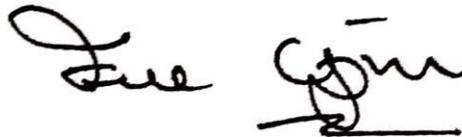
D I S P O N E:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS ERNESTO HERRERA TORRES, portadora de la T.P. No. 328.484 del C. S. de la J., como apoderada, para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **023**

HOY: **Febrero 23 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR